



REF.: PROCESO ALIMENTOS DE MENOR  
DEMANDANTE: NELVA CASTILLO UTRIA  
DEMANDADO: CESAR ANTONIO NARVAEZ MENDOZA  
RADICADO: No. 08-433-40-89-002-2012 -00242-00

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el presente proceso alimentos de menor de la referencia, informándole que la demandante presentó escrito en el cual aporta certificación de estudios del alimentario. Sírvase Proveer. Malambo, 23 de febrero de 2024

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, el día 19 de febrero de la presente anualidad, la demandante **NELVA CASTILLO UTRIA**, allega al despacho **CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS** de la alimentaria demandante **VALENTINA NARVAEZ CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 1.043.122.038; para ser tenido en cuenta en el proceso de la referencia.

Aunado Lo anterior, observa el despacho, que el citado alimentario **VALENTINA NARVAEZ CASTILLO**, cumplió la mayoría de edad y a la data se encuentra cursando el primer (1º) Semestre del programa de **“TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR EN ENFERMERIA”**, para muestra de tal hecho, aporta las piezas procesales: (j) Certificación expedida por la Corporación Técnica de Estudios Especializados del Caribe “CODETEC”, el cual acredita el programa de **AUXILIAR DE ENFERMERIA**,

Revisando acuciosamente los documentos aportados es de relieves que la joven **VALENTINA NARVAEZ CASTILLO**, indubitadamente alcanzó su mayoría de edad, lo cual se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento. A su vez, es notorio que se encuentra cursando programa de **TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR EN ENFERMERIA** amén que indica como fecha de inicio de programa comprendido entre 22 enero de 2024 hasta el 21 de junio de 2024).

Con los medios de pruebas recopilados en el expediente, en especial con las probanzas arrojadas, podría entenderse demostrado uno de los eventos en los que podría mantener la obligación alimentaria a pesar que el beneficiario llegó a la mayoría de edad.

A respecto la corte Constitucional en **ST-854 de 2012**, expresamente señaló:

“(…) Conforme con el artículo 422 del código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo Dicha condición fue ampliada tanto por la

\*02



doctrina como por la jurisprudencia de manera que se ha considerado que **se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad,** siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios (...)" (Negrillas del Juzgado).

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo.

(ii) Asimismo, han reconocido **la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentren estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.**

Teniendo en consideración, las disquisiciones precedentes sobre los criterios jurisprudenciales vigentes y la apreciación del caudal demostrativo, dan cuenta en el caso bajo estudio que surge la necesidad de mantener la prestación, como así lo establece la jurisprudencia antes relacionada,

Ciertamente, el beneficio aún no cuenta con un título de formación para poder empezarse y subsistir, se infiere que está carente aún de recursos económicos para atender su propia manutención y sostenimiento, por lo que resulta imperioso que el demandado persiga en el pago de la cuota alienaría para garantizar la finalización del programa académico elegido por el joven beneficiario.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de la incapacidad que le impide laborar al hijo beneficiario que estudia, y del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por sí mismo.

En igual sentido, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia ha considerado, que el deber de alimentos que tienen los padres para sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento.

De cara a las anteriores reflexiones, se ordenará mantener vigente la medida de embargo decretada en la auto calendario dieciocho (18) de junio de 2013 (fl.19) en el equivalente del **CINCUENTA POR CIENTO (50%** en contra el demandado **CESAR ANTONIO NARVAEZ MENDOZA**, en calidad de pensionado de **COLPENSIONES y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a favor de **VALENTINA NARVAEZ CASTILLO**, toda vez que aún persisten las condiciones especiales del beneficiario que se encuentran a la mitad de su preparación educativa, aunado al hecho que no reposa prueba en el plenario que subsiste por sus propios medios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

\*02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Malambo – Atlántico

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER, VIGENTE**, la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente proceso en contra del demandado **CESAR ANTONIO NARVAEZ MENDOZA**, en calidad de Pensionado de **COLPENSIONES Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que estableció alimentos definitivos en el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, a favor de **VALENTINA NARVAEZ CASTILLO**, por lo expuesto en la aparte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** el oficio Correspondiente,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica  
por Estado No. 21

Hoy, 26 de febrero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

\*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467 Correo Electrónico: [j02prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6354021f8586e0fc703d79b71040f0cd9eecdbe2f85a491a95072b04366e9e24**

Documento generado en 23/02/2024 03:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**